

EL MARCO JURIDICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Pedro OJEDA PAULLADA

INTRODUCCION

La Revisión del Marco Jurídico de la Administración Pública Federal, es parte fundamental en las tareas de reforma administrativa que auspicia y promueve el Titular del Poder Ejecutivo, para adecuar el aparato administrativo a los procesos de desarrollo económico, social y político del país.

Por esta razón, la Procuraduría General de la República en su calidad de consejero jurídico del Ejecutivo y la Secretaría de la Presidencia en cumplimiento de sus atribuciones de reforma administrativa, decidieron incluir entre los programas prioritarios de reforma el relativo a la revisión de la base legal de la actividad pública federal.

Para cumplir este propósito, se promovió la creación del Comité Técnico Consultivo de Normas Jurídicas, integrado por los Directores Jurídicos de todas las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Procuradurías, General de la República y General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, presidido por el Procurador General de la República.

EL MARCO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A diferencia de la actividad de los particulares, que se realiza dentro de una amplia esfera de libertad cuyo único límite es el conjunto de deberes que le impone el orden jurídico el Estado Mexicano actúa en virtud de facultades expresas y limitadas, establecidas a través de un complejo sistema normativo, jerárquicamente relacionado.

Este sistema constituye el marco jurídico de la administración pública y se manifiesta a través de relaciones de supra a subordinación, en las que cada norma o competencia emanada de ella, encuentra su fundamento de validez en otra de más alta jerarquía, que determina el proceso de creación de la norma inferior y de su contenido. Ascendiendo por esta pirámide jerárquica, se encuentra en la cúspide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma suprema. De ella derivan su validez las demás normas; las leyes generales, son inferiores a la Constitución, pero superiores en relación con los reglamentos, que a su vez son superiores a las sentencias y a los actos administrativos.

Dentro de este sistema la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 y que es consecuencia del movimiento revolucionario popular de 1910 a 1917, crea los órganos a través de los cuales, el pueblo, en su calidad de titular originario, ejerce la soberanía nacional (1), les señala sus esferas de competencia (2) y establece las bases de su organización (3). Por esta razón los órganos fundamentales del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo, y el Judicial, tanto a nivel federal como estatal y municipal, representan al pueblo en el ejercicio de su derecho soberano y se constituyen, por ello en representantes del Estado; sus actos son actos de Estado.

El Poder Ejecutivo Federal, depositado para su ejercicio en la sola persona del Presidente de la República, representante de la soberanía popular, y Jefe de Estado, actúa, como un órgano político, en la jefatura del gobierno y con el carácter de órgano administrativo,

al proveer, en esta esfera específica, a la exacta observancia de las leyes del Congreso (4).

En su calidad de órgano administrativo, el Presidente de la República es la máxima autoridad y funge, por ello, como jefe supremo de la Administración Pública Federal. La complejidad y diversificación en el desempeño de la función administrativa, exige que el Presidente de la República se auxilie de las Secretarías de Estado, y los Departamentos Administrativos que le fija el Congreso en una ley especial (5), así como de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, y de los Gobiernos de estos Territorios, así como de cierto número de organismos más o menos autónomos de estas autoridades centrales.

Los Titulares de estos órganos están sujetos única y exclusivamente a la ley, así como a los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes e instrucciones del Presidente de la República, quien los nombra y remueve libremente (6).

A los Secretarios de Estado, como auxiliares inmediatos que son del Presidente de la República, corresponde la facultad del refrendo para dar validez a las normas expedidas por el Ejecutivo (7). Aún cuando sólo son responsables administrativamente ante el Titular del Ejecutivo, esta facultad del refrendo ministerial y la obligación de rendir cuentas e informes ante el Congreso de la Unión les confiere cierto grado de responsabilidad política, que no alcanza a los Jefes de los Departamentos Administrativos. Por su parte, el Procurador General de la República, al presidir la estructura y organización del Ministerio Público Federal, fungir como consejero jurídico del gobierno (8), es objeto de un régimen especial de responsabilidades. A partir del presente año, una reforma Constitucional al artículo 93 de la Carta Magna, concede a los Jefes de los Departamentos Administrativos un grado, sin embargo menor, de responsabilidad política, el establecerles, junto con los directores o gerentes de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, alguna relación con el Poder Legislativo, que puede llamarles a rendir cuentas del estado

que guardan sus respectivos ramos o bien, para el estudio de una ley que corresponda a los negocios que manejen (9).

Base legal de la distribución de competencias

En México, la distribución de competencias entre los órganos de la administración pública se fundamenta directamente en el principio de legalidad. De ahí que las competencias de nivel macroadministrativo (cuando se refieren al ámbito de dos o más dependencias) provienen por lo general de un acto del Poder Legislativo (10) y, en cambio, a nivel microadministrativo (cuando se refiere al ámbito interno de una dependencia), de actos delegatorios del Poder Ejecutivo (11).

Entre estos actos delegatorios, la distribución y delimitación de las atribuciones correspondientes a los diversos ámbitos competenciales se lleva al cabo, cuando es de una manera general por el titular del Ejecutivo (12) y cuando llega a niveles de mayor detalle, por el titular de la dependencia u organismo respectivo (13).

Centralización y descentralización : concentración y desconcentración

En ocasiones, la distribución de las facultades de decisión dentro de los órganos centrales de la administración pública, es mínima. Se dice que hay «centralización administrativa» cuando se quiere hacer referencia a la *concentración* en unos cuantos órganos superiores del acuerdo y resolución de los asuntos y de la realización de actos jurídicos creadores de situaciones jurídicas concretas.

Por el contrario, se habla de «descentralización administrativa» o, en términos más técnicos, de «desconcentración», cuando se quiere referir a la delegación de facultades decisorias en órganos relativamente aislados, pero dependientes de esa misma administración central, para el despacho y resolución de asuntos. En este caso, los órganos actúan bajo el supuesto de autoridad delegada y responsabilidad compartida.

En México, los órganos desconcentrados no presentan caracteres idénticos y uniformes. Puede señalarse como característica esencial de todos ellos la relación de jerarquía que guardan respecto de las autoridades centrales y la autonomía técnica, pero existen algunas variantes :

a) Por la falta de uniformidad subsistente en los instrumentos jurídicos base de su origen, coexisten organismos creados para idénticos fines y con estructura similar, que obedecen en ocasiones a una ley y en otras a un decreto presidencial o bien a un acuerdo del Titular. Las comisiones creadas para el desarrollo integral de una cuenca fluvial o para el aprovechamiento de las aguas se fundamentan, en ocasiones, en un acuerdo (14), en otras, en un decreto (15) y hasta en una ley (16).

b) Los hay que cuentan con personalidad y patrimonio propios, como, por ejemplo, las Comisiones de los Ríos Balsas y Tepalcatepec.

c) En ocasiones se les autoriza en forma global su presupuesto, sin desglosarlo en las partidas normales de la dependencia. Estos son los casos, por ejemplo, de la Dirección General de Correos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; de la Comisión Constructora y de Ingeniería Sanitaria, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que depende de la Secretaría de Educación Pública.

d) Algunos de estos organismos se constituyen como órganos colegiados, cuyas decisiones son tomadas en forma de coordinación intersecretarial. Por ejemplo, se puede citar a la Comisión de Estudios del Territorio Nacional, cuyas instalaciones, personal y estructura de organización, dependen de la Secretaría de la Presidencia, mientras que, en el órgano colegiado que le señala lineamientos generales, participan otras Secretarías y Departamentos de Estado.

El sector descentralizado, como distinto del central

Formando también parte del Poder Ejecutivo, coexiste toda una gama de formas de descentralización efectiva, en la búsqueda de medios de organización administrativa para dar mayor eficacia, en unos casos, a la satisfacción de las necesidades locales de una determinada circunscripción territorial, y en otras a la prestación de un servicio público, generalmente de carácter técnico. En el primer caso se habla de descentralización territorial o por región, y en el segundo de descentralización por servicio o institucional.

La Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 31 de diciembre de 1970, reconoce para los efectos de la misma como organismos descentralizados aquellos *creados por ley del Congreso o por decreto del Ejecutivo, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten* siempre que reúnan los siguientes requisitos :

a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos de bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y

b) Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público (17) o social (18), la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación (19), la investigación científica y tecnológica (20), o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social (21).

Dentro de las características señaladas, los organismos descentralizados presentan las siguientes variantes :

Por lo general, se encuentran regidos por un órgano colegiado, que en algunas ocasiones equivale al consejo de administración de una sociedad anónima, como en el caso de los Ferrocarriles Nacionales de México, en otras,

también se encomienda dicha función a un mecanismo de coordinación intersecretarial, como el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, a una comisión mixta de coordinación entre sector público y privado, así ocurre en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social y existen casos, como el del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en que la composición del órgano rector se fundamenta en un cogobierno de autoridades y organizaciones de trabajadores y de patronos.

Por lo común, del órgano colegiado depende un director, director general o gerente. También aquí es posible encontrar diferencias que se establecen en la ley o decreto que los crea. En ocasiones, este funcionario es nombrado por el propio órgano colegiado; en otras lo nombra la dependencia que preside ese consejo, comisión o junta directiva y en otras más requiere nombramiento presidencial y acuerda directamente con el titular del Ejecutivo. El caso de la autonomía de las universidades plantea una modalidad especial, puesto que en el nombramiento del Rector, solamente interviene la comunidad universitaria, sin participación del Estado.

El régimen de la participación estatal en empresas (22)

Son aquellas entidades en las cuales el Gobierno Federal aporta o es propietario del 50 % o más del capital social o de las acciones de la empresa, o cuando en la constitución de su capital se hacen figurar acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por el Gobierno Federal; o cuando al Gobierno Federal corresponde la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente; o designar al presidente o director, o al gerente; o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano equivalente. Este tipo de organización recurre a la estructura jurídica de la típica sociedad

comercial: la *sociedad anónima* y se rige por el Derecho Mercantil y adopta diversas modalidades.

— Si las normas jurídicas que la rigen sólo permiten el acceso como socio a las propias dependencias del Estado o a entes paraestatales, estaremos en presencia de lo que podría propiamente denominarse, según la terminología actual, una *sociedad de Estado*. Este es el caso, por ejemplo, del Banco de México, S.A., o de Guanos y Fertilizantes de México, S.A.

— A veces, la estructura de la sociedad mercantil adoptada por la empresa de participación estatal, con su implícita y supuestamente necesaria pluralidad de socios, ofrece una posibilidad atractiva desde el punto de vista económico, en cuanto a ella confluyen con recursos económicos el Estado y los particulares, dando origen así al concepto de *empresa o sociedad de economía mixta* — por los elementos estatales y privados que la integran — que es tal vez el modelo al que con mayor frecuencia se recurre hoy en día. Tal es el caso de Teléfonos de México, S.A., o bien de la Financiera Nacional Azucarera, S.A.

— Una modalidad derivada de la anterior, consiste en la formación de grupos financieros en los que el Estado participa en términos significativos, por medio de una empresa de participación estatal mayoritaria, que controla las acciones de otras. Ejemplo típico lo encontramos en la Nacional Financiera, S.A.

Por otra parte, la legislación mexicana prevé la existencia de empresas de participación estatal minoritaria. Son las sociedades mercantiles en las que una o varias instituciones nacionales de crédito, uno o más organismos descentralizados y otra u otras empresas de participación estatal (mayoritaria), consideradas conjunta separadamente, poseen acciones o partes que representen menos del 50 % y hasta el 25 % del capital. En este caso están Impulsora de Empresas Turísticas, S.A. de C.V., Aeronaves del Centro, S.A., y Manu-

facturera Mexicana de Partes de Automóviles, S.A., entre otras empresas.

En ambos casos, las empresas de participación estatal mayoritarias o minoritarias pueden adoptar las diversas formas que la Ley establece para las actividades mercantiles. En México por ejemplo, existen las cooperativas de participación estatal, como la Cooperativa de Vestuario y Equipo, S.C. de P.E., Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P.E., y algunos ingenios azucareros. Este tipo de cooperativas abrieron las fuentes de empleo ya que, pese a que los obreros no contaban con capital suficiente, se les adjudicaron bienes de propiedad gubernamental para su explotación.

La ley prevé también, en forma genérica, la posibilidad de que existan sociedades asimiladas al régimen de participación estatal (23), cuando una o varias instituciones nacionales de crédito, uno o más organismos descentralizados u otra u otras empresas de participación estatal, consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen el 50 % de éste o más, por ejemplo, en la experiencia mexicana se da el caso típico, entre otros muchos, de Fosforitas Mexicanas, S.A. de C.V., cuyo capital está poseído por Guanos y Fertilizantes de México, S.A., en un 33,33 %; por la comisión de Fomento Minero en un 33,33 % y por Zincamex, S.A. en un 33,33 %.

El régimen de los fideicomisos públicos

Otro de los canales a través de los cuales se manifiesta la actividad administrativa del Estado está representado por el contrato de fideicomiso público o gubernamental, mediante el cual el fideicomitente, que por ley es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, que sólo puede ser una institución gubernamental. Los fideicomisos constituidos de esta forma deben, además, ser objeto de control y vigilancia administrativa especiales por parte de un Comisario designado por la Secretaría del Patrimonio

Nacional, cuando tengan por objeto la inversión, el manejo o administración de obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes para el mercado (24).

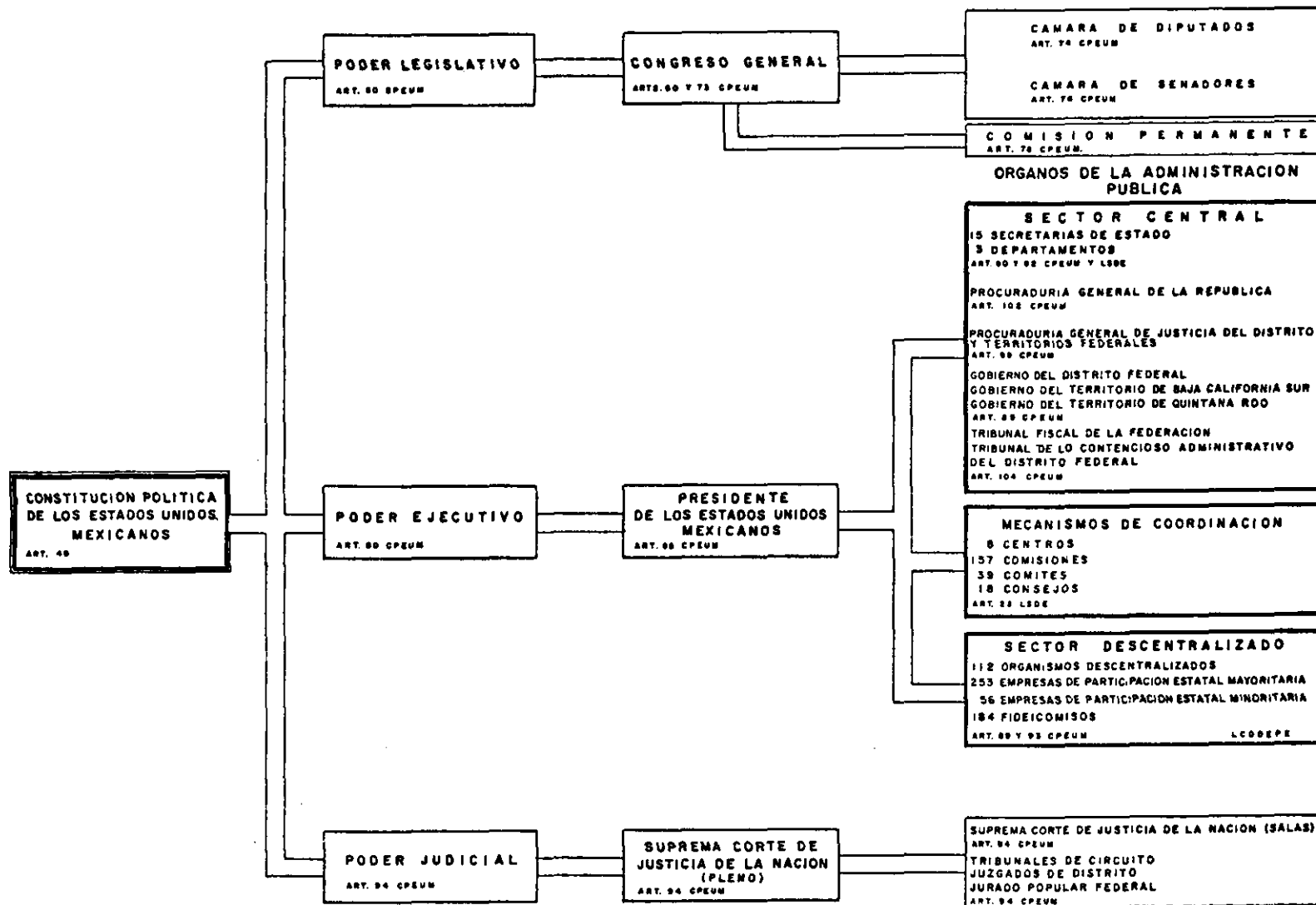
Recapitulación

En suma (véase gráfica anexa), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente y la base de todo el sistema de legalidad de los actos de la Administración Pública. De ella emanan las facultades soberanas del nivel federal y otorga, así, el Poder Legislativo al Congreso de la Unión, que es bicameral; el Poder Judicial, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales que de ella dependen, y el Poder Ejecutivo, en su triple función de jefatura del Estado, de jefatura del Gobierno, y jefatura de la Administración Pública, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Este último se auxilia, para poder proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las leyes, por una parte, de su facultad reglamentaria, que le otorga la competencia de interpretar en normas de menor jerarquía las leyes del Congreso y, por otra, de 15 secretarías de Estado, 4 departamentos administrativos, 2 procuradurías, 2 gobiernos de territorios, 2 tribunales de naturaleza contencioso-administrativa, 112 organismos descentralizados, 253 empresas de participación estatal mayoritaria, y 56 empresas de participación estatal minoritaria, y 222 mecanismos de coordinación, y 184 fideicomisos, creados para dar coherencia a la acción de todos estos órganos y organismos, en función de los objetivos que la Constitución y la coyuntura política encomiendan a la Administración Pública Federal.

Las acciones administrativas de todos estos órganos encuentran siempre su asiento en alguna norma jurídica, que a su vez depende jerárquicamente de otra, hasta llegar a la norma fundamental que es la Constitución.

MARCO JURIDICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL MEXICANA



CPEUM.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. D. O. 5 DE FEBRERO DE 1917
 LSDE.- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO. D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1969
 LCODEPE.- LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL. D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1970

NOTAS

(1) Artículo 39 Constitucional : « La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno ».

(2) Artículo 49 Constitucional : « El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar ».

(3) Artículo 50 Constitucional : « El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores ».

Artículo 80 Constitucional : « Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará « Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ».

Artículo 94 Constitucional : « Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito ».

(4) Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Artículo 89, fracción I, Constitucional.

(5) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. D.O. 24 de Dic. de 1958.

(6) Artículo 89, fracción II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia de Distrito y Territorios Federales, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

(7) Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

(8) Artículo 102 Constitucional. « La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados o removidos por el Ejecutivo,

de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones ».

(9) Artículo 93 Constitucional. « Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guardan sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. »

(10) El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, el Congreso de la Unión a través de una Ley distribuirá los que han de estar a cargo de cada Secretaría de Estado.

Con base en dicho precepto, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, además de establecer las dependencias del Poder Ejecutivo de la Federación, señala los asuntos que a cada una le corresponde despachar, es decir, establece el ámbito de competencia de las diferentes entidades que dependen del Poder Ejecutivo Federal.

(11) Artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. En el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se establecerá la competencia de las unidades administrativas de cada dependencia, así como la forma en que los titulares deberán ser suplidos en sus ausencias.

(12) Artículo 22 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Corresponde originalmente a los Titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado ejercer las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República. Véase también la nota anterior.

(13) Artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Corresponde originalmente a los Titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en sus subalternos, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por Ley o por disposición del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos Titulares. Esto debe interpretarse, en relación con el

Artículo 28 de la propia Ley, que señala los Manuales e instrumentos a utilizar.

(14) Acuerdo por el que se crea un órgano técnico administrativo que se denominará Comisión para el Aprovechamiento de Aguas Salinas. D.O. 23 de abril de 1971.

(15) Decreto por medio del cual se crea un organismo técnico administrativo dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que se denominará Comisión de Aguas del Valle de México. D.O. 18 de agosto de 1972.

(16) Ley que sanciona los acuerdos que crearon las Comisiones del Papaloapan y del Tepalcatepec.

Art. 10. - Se sancionan, dándoles fuerza de leyes los acuerdos presidenciales de fechas 26 de febrero y 14 de mayo de 1947, que crearon las Comisiones del Papaloapan y del Tepalcatepec, respectivamente, y que están concebidos en los siguientes términos... D.O. 27 de Dic. 1951.

(17) Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado « Sistema de Transporte Colectivo » para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial para el Transporte Colectivo en el Distrito Federal. D.O. 29 de Abril de 1967.

(18) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Art. 4o. creó el ISSSTE con el carácter de organismo descentra-

lizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. D.O. 30 de Dic. de 1959.

(19) Decreto que crea la Institución « Petróleos Mexicanos », Art. 3o. « Petróleos Mexicanos » tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo precedente y con los demás que en lo sucesivo adquiriera para fines de la industria Petrolera. D.O. 20 de Julio de 1938.

(20) Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear, Art. 1o. Se crea el Instituto Nacional de Energía Nuclear, como órgano del Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, para intervenir en las actividades relacionadas con el aprovechamiento de la energía nuclear con fines pacíficos. D.O. 12 de Enero de 1972.

(21) Lotería Nacional para la Asistencia Pública. D.O. 16 de Marzo de 1943.

(22) Las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los fideicomisos en su conjunto forman lo que se ha dado en llamar sector paraestatal.

(23) Art. 4o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. D.O. 31 de Dic. de 1970.

(24) Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. D.O. 31 de Dic. de 1970.